

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00076)

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

A través de memorial enviado en enero 28 del año en curso al correo institucional de este despacho judicial, el apoderado judicial de la parte demandante presenta los reparos concretos del recurso de apelación a la sentencia proferida en audiencia, dentro del término previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia del 25 del mes y año en curso, en el efecto suspensivo.
- 2.- ENVIAR** esta actuación en forma digital a nuestro superior H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f363bd6d3305971e22a001ddd473a0c955220b72ed9f3b8a490b60d3ce7ea6

Documento generado en 31/01/2022 11:29:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: MARCELINO CORREA SALAZAR
RADICADO: 76001310300920200004200
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **MARCELINO CORREA SALAZAR**.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2018, por medio del contrato de arrendamiento financiero No. 207767, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S. A., entregó a título de arrendamiento financiero Leasing al señor MARCELINO CORREA SALAZAR, siguientes bienes:

SUMINISTRO DE CUARTOS FRIOS PARA CONGELACIÓN – EQUIPOS FRIGORÍFICOS.

Segundo.- El término de duración pactado en el contrato de arrendamiento financiero fue de 72 meses de plazo contados a partir del 1 de junio de 2018 hasta el 1 de mayo de 2024.

Tercero.- El locatario de se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento contrato Leasing objeto del proceso, desde el 1 de enero de 2020.

Cuarto.- Con fecha 28 de febrero de 2018, por medio del contrato de arrendamiento financiero No. 208262, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCOLOMBIA S. A., entregó a título de arrendamiento financiero Leasing al señor MARCELINO CORREA SALAZAR, siguientes bienes:

BALANZA COLGANTE M525CI – 15KG IMPORTADO PTPESO 1500650001(L) BALANZA COLGANTE LIQUIDADORA CON IMPRESORA TERMICA MIXTA PARA ETIQUETA AUTOADHESIVA O TI

DISPOSITIVO DE COCCION A GAS CVGNO61 F BANDEJA GN 1/1 (COMPACT BY NABO)

PRODUCTOR DE HIELO EN ESCARCHA MF11506A + B110PS

SIERRA PARA CARNE V30I 2F- PETERCAR01000280003 (L) SIERRA PARA CORTE DE CARNE CON HUESO O CARNE CONGELADA

Quinto.- El término de duración pactado en el contrato de arrendamiento financiero fue de 48 meses de plazo contados a partir del 18 de junio de 2018 hasta el 18 de mayo de 2022.

Sexto.- El locatario de se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento contrato Leasing objeto del proceso, desde el 18de noviembre de 2019.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado los contratos de arrendamiento financieros **No. 207767** de fecha 12 de febrero de 2018 y **No. 208262** de fecha 28 de febrero de 2018, suscritos entre **BANCOLOMBIA S. A.** y **MARCELINO CORREA SALAZAR**.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto el 20 de febrero de 2020. Al haber reunido los requisitos legales exigidos para esta clase de asunto fue admitida según auto calendarado el 24 de febrero de 2020.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que al demandado señor **MARCELINO CORREA SALAZAR**, se le surtió la notificación el 17 de febrero de 2021 conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto

806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación de los bienes muebles dados en arrendamiento a través de la figura del leasing, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que hizo pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el mes de marzo de 2021.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma los contratos base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en los aludidos contratos, los cuales no fueron tachados ni señalados como falsos.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación de los contratos de leasing presentados como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de los contratos de arrendamiento financieros **No. 207767** de fecha 12 de febrero de 2018 y **No. 208262** de fecha 28 de febrero de 2018, suscritos entre **BANCOLOMBIA S. A.** y **MARCELINO CORREA SALAZAR**.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63836a009b2fec01bb62247bb95541746bb43feddc418cbbefa8ed8e682078**

Documento generado en 31/01/2022 11:30:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S.
RADICADO: 76001310300920200017300
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S.**

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Primero.- Por documento privado consistente en el contrato de leasing No. 224821 de fecha 23 de mayo de 2019, LEASING BANCOLOMBIA, hoy BANCOLOMBIA S. A., dio en arrendamiento financiero a la sociedad **PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S.**, el siguiente bien:

CAMARA DE BRONCE VERTICAL SPORTARREDO REFERENCIA VEGA LUX 48 MODELO 2019, NUMERO DE SERIE 20190314.

CAMARA DE BRONCE VERTICAL SPORTARREDO REFERENCIA VEGA LUX 48 MODELO 2019, NUMERO DE SERIE 20190315.

CAMARA DE BRONCE VERTICAL SPORTARREDO REFERENCIA VEGA LUX 48 MODELO 2019, NUMERO DE SERIE 20190316.

CAMARA DE BRONCE VERTICAL SPORTARREDO REFERENCIA VEGA LUX 48 MODELO 2019, NUMERO DE SERIE 20190313.

CAMARA DE BRONCE VERTICAL SPORTARREDO REFERENCIA VEGA LUX 48 MODELO 2019, NUMERO DE SERIE 20191593.

Segundo.- El término de duración pactado en el contrato de arrendamiento financiero fue de 60 meses de plazo contados a partir del 16 de diciembre de 2019.

Tercero.- El locatario de se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento contrato Leasing objeto del proceso, desde el 16 de enero de 2020.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. **224821** de fecha 23 de mayo de 2019, suscritos entre **BANCOLOMBIA S. A.** y **PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S.**

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto el 28 de octubre de 2020. Al haber reunido los requisitos legales exigidos para esta clase de asunto fue admitida según auto calendarado el 18 de diciembre de 2020.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que la demandada sociedad **PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S.**, se le surtió la notificación el 26 de octubre de 2021, conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación de los bienes muebles dados en arrendamiento a través de la figura del leasing, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello

actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que hizo pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el mes de marzo de 2021.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma los contratos base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en los aludidos contratos, los cuales no fueron tachados ni señalados como falsos.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación de los contratos de leasing presentados como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero No. **224821** de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito entre **BANCOLOMBIA S. A.** y **PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d120296e8848acd491358885f9ac56c94a4a3bc2c466770f945b1989b660ef**

Documento generado en 31/01/2022 11:30:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el término concedido para ello y en debida forma. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: 760013103009202100464-00

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

El encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA**.

Segundo.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de **VEINTE (20) días**, haciéndole entrega de la demanda y los anexos respectivos al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe46c561d06735c79b03996f7e3b33910b3b9d037f7915b35ced4b2118ddd30

Documento generado en 31/01/2022 11:31:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>